

Medellin, 23 de agosto de 2021

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Referencia: Sucesión intestada

Causante: Manuel Jose Garcia Molina

Radicado: 2015- 1407

EL suscrito, JORGE VALENCIA MACHADO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.713.765, titular de la tarjeta profesional No. 85.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los herederos reconocidos en el presente proceso sucesoral intestado, formulo recurso de reposición en contra del auto del 17 de agosto de 2021, el cual sustento en los siguientes términos:

PRIMERO. Dispone el numeral y segundo primero del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del Artículo 627 del mismo estatuto, como requisitos de procedibilidad para la aplicación del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 317 desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**” (sft)*
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (sft)*
1. **No obstante lo anterior, El decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2º suspendió por pandemia los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso,** dispuso el citado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

además es igualmente preciso resaltar este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213-20 de 1 de julio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

SEGUNDO: Adicional, de que **para la fecha del auto de terminación del proceso por desistimiento no operaba el computo de términos de inactividad para la declaración de desistimiento tácito y dicho termino no ha sido reanudado por el Consejo Superior de la Judicatura y por ende no era de acuerdo al orden legal darlo por terminado**, es preciso manifestar que el proceso si tenía solicitud de parte y decisión pendiente, pues **todos los herederos habían solicitado incluyendo la cónyuge supérstite (previo al desarchivo de dicho proceso)**, que a efectos de poder suscribir ante la DIAN las declaraciones tributarias de RENTA, IVA Y RETEFUENTE a nombre del causante, se nombrara administrador de la herencia a la heredera CLAUDIA ELENA GARCIA SIERRA, **lo cual tenía como propósito el obtener el paz y salvo de la DIAN que permitiera avanzar con la partición y adjudicación de la herencia.**

También es preciso acotar que frente a esta petición, todos los herederos y el cónyuge sobreviviente aceptaron de mutuo acuerdo el nombramiento de su hermana e hija CLAUDIA ELENA GARCIA SIERRA como administradora de herencia y así lo hicieron constar mediante escrito que fue firmado con presentación personal ante notario en constancia de su plena aceptación.

Por lo anterior, todos los herederos y el cónyuge supérstite lo hicieron por escrito y con presentación personal ante notario para dar ver de su voluntad, con lo cual se cumplía con lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso pues todos los herederos en principio administran la herencia.

También como constan en el expediente del proceso de sucesión, todos quienes suscribieron este acuerdo para que la heredera CLAUDIA ELENA GARCIA administrara la herencia, la habían aceptado expresamente, con lo cual también se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 1297 del Código Civil y como todos aceptaron en que uno de ellos los representara no habría lugar a presentar inventario ni a prestar caución.

Es asa que de esta manera **dieron impulso al proceso mediante sendos memoriales del 12 y el 20 de Noviembre de 2020** que como se dejaba expreso en estos escritos, tenía como objetivo pagar pasivos tributarios y presentar declaraciones tributaria exigidas para la obtención del paz y salvo de la DIAN y así avanzar en la adjudicación de la herencia

TERCERO. Igualmente se debe poner presente que en este proceso se integró totalmente las partes llamadas o con vocación de heredar o de recibir gananciales, y en el plenario se cuenta con el reconocimiento de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite, así como de los herederos indeterminados mediante el correspondiente emplazamiento a estos últimos, así mismo se encuentra en firme los inventarios y avalúos de la herencia, y se recibió oficio de la DIAN para el pago de los pasivos tributarios que debían cubrirse y las declaraciones que debían presentar que debido a la falta de recurso no se había cancelado con anterioridad.

CUARTO. No menos importante, es que los procesos judiciales de sucesión intestada, en nuestro ordenamiento jurídico no tienen el carácter o calidad de procesos contenciosos, se trata de procesos liquidatarios de patrimonios que se encuentran ilíquidos y por ende están función de que se cuente con los recursos que permitan liquidar, pagar el pasivo y adjudicar los activos a los herederos y en tal sentido se ha excluido reiteradamente por la Jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la figura procesal del desistimiento tácito que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

En este punto, ha manifestado la corte suprema al estudiar el desistimiento tácito de los procesos de sucesión en su STC 8911-2020 de la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteración de jurisprudencia sobre desistimiento tácito de procesos de sucesión lo siguiente:

“3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

RECURSO REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

Con todo el respeto debido a su Señoría, y de la manera más comedida y atenta interpongo recurso de reposición en contra del auto del 17 de agosto de 2021 que se abstiene de dar trámite a solicitud sustentado en la decisión de que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito estando por norma legal suspendidos los términos para computar el desistimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo No.564 del 15 de abril de 2020, que suspendió el computo de términos procesales de inactividad y por ende como lo ha sostenido La Honorable Corte Suprema de Justicia que ha establecido por vía jurisprudencial una sustentación que se funda además de la lo ya manifestado **en el hecho que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez**, de donde le solicito, reponer el auto y en su lugar disponer la aprobación de la subrogación de los derechos herenciales presentada.

Atentamente



JORGE VALENCIA MACHADO
T.P. No. 85.516 del C.S de la J.